

Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones



El futuro digital
es de todos

MinTIC
Ministerio de Tecnologías de la
Información y las Comunicaciones

AVISO No. 982 - 19 ACTO ADMINISTRATIVO No. 1767 de 29 de agosto de 2019
“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”

Para notificar mediante publicación web al usuario **DEATE IT S.A.S**”, en los términos del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente **AVISO** por el término de cinco (5) días contados a partir del **01/10/2019** la cartelera destinada para ello, la cual se encuentra en la Oficina del Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el primer piso del Edificio Murillo Toro, cumpliendo con el requisito de publicación del mismo en un lugar de acceso al público.

Se deja constancia que el acto administrativo No. 1767 del 29 de agosto de 2019 no fue posible notificarlo de manera personal a la dirección que fue verificada por RUES el cual se anexa al presente, por ello se procede a publicar en WEB y en la Cartelera destinada para ello en las instalaciones de la entidad; prueba de no ser posible la notificación personal

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

SE DESFIJA HOY: 07-10-2019

LUZ MERY ESLAVA MUÑOZ
COORDINADORA GRUPO INTERNO DE NOTIFICACIONES

Proyectó: Aura Yekatherin Sierra Botero





*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN bFcX7T41Uf

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: RADIO LITORAL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DOMICILIO : TURBO

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 43275
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 10 DE 2005
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : DICIEMBRE 29 DE 2011
ACTIVO VINCULADO : 3,000,000.00

EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU
MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 102 14-25
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05837 TURBO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 5103739022

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR RESOLUCIÓN NÚMERO 514 DEL 30 DE JULIO DE 2015 SUSCRITO POR EL(LA) MINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 2327 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE AGOSTO DE 2015, EMBARGO DE ESTABLECIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 0514 DE 19 DE JUNIO DE 2015 DECRETADA POR MINTIC

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====
DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2017

=====
CERTIFICA:

NOMBRE : DEATE IT SAS
N.I.T. : 901020750-1 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02747346 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA 19 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2017

ACTIVO TOTAL : 15.000,000

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 122 NO. 18 C - 26 OF 103

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTABILIDAD@DEATE.CO

DIRECCION COMERCIAL : CL 122 NO. 18 C - 26 OF 103

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : CONTABILIDAD@DEATE.CO

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02151444 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA DEATE IT SAS.

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL EL SIGUIENTE: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL EL SIGUIENTE: A) COMPRA Y VENTA DE



EQUIPO DE CÓMPUTO, EQUIPO ELECTRÓNICO, MATERIALES, INSUMOS Y SUMINISTRO PARA SU FUNCIONAMIENTO. B) PRESTACIÓN DE SERVICIO EN TECNOLOGÍA Y COMUNICACIONES, REDES CORPORATIVAS, IPTV, TELEFONÍA IP Y CALL CENTERS, VIDEO VIGILANCIA IP, DESARROLLO DE SOFTWARE, BODEGAS DE DATOS, RASTREO SATELITALG. C) CONSULTORÍA EN SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN, MIGRACIÓN DE REDES A IPV6, REQUERIMIENTO DE EQUIPOS Y SOLUCIONES EMPRESARIAL. D) DESARROLLOS Y MONTAJES EN MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN Y CONTROL PARA ENERGÍAS, PISOS ELEVADOS PARA DATACENTERS, CREACIÓN DE AMBIENTES NAVIDEÑOS A GRAN ESCALA, ILUMINACIÓN DECORATIVA, SOLUCIONES METALMECÁNICAS. E) OBRAS CIVILES TALES COMO: CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES NUEVAS, DISEÑO, REMODELACIONES Y ACABADOS ARQUITECTÓNICOS, INFRAESTRUCTURA ELÉCTRICA E ILUMINACIÓN, CLIMATIZACIÓN, CABLEADO ESTRUCTURADO DE COMUNICACIONES, IMPLEMENTACIÓN DE IMAGEN VISUAL CORPORATIVA, SISTEMA DE MOBILIARIO EN OFICINA ABIERTA, INTERVENTORÍA Y DIRECCIÓN DE OBRAS Y PROYECTOS Y ASESORÍA EN EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE HARDWARE Y SOFTWARE. G) PRESTAR SERVICIOS DE OUTSOURCING, CONSULTORÍA, INTERVENTORÍAS DE CONTRATOS EN LO RELACIONADO CON ASPECTOS DE OBRA CIVIL INDUSTRIAL, SISTEMAS INFORMÁTICOS, REDES DE TELECOMUNICACIONES EN DIFERENTES ORGANIZACIONES EMPRESARIALES. H) SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE CÓMPUTO, ELECTRÓNICO, REDES, Y CABLEADOS. I) INSTALACIONES DE ACOMETIDAS ELÉCTRICAS, GAS Y AGUA. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL ASÍ DETERMINADO LA SOCIEDAD PODRÁ: ADQUIRIR, ARRENDAR, GRAVAR, CONSTITUIR Y ENAJENAR INMUEBLES Y MUEBLES, MAQUINARIAS TANTO VEHICULARES COMO ESTACIONARIA E INSTRUMENTOS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS, PARTICIPAR EN TODA CLASE DE LICITACIONES, CONCURSOS, CONVOCATORIAS, COTIZACIONES O PROPUESTAS PÚBLICAS Y PRIVADAS, DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS EN EL OBJETO PRINCIPAL, RECIBIR O DAR EN HIPOTECA O PRENDA LOS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD COMO GARANTÍA DE LAS OPERACIONES QUE CELEBRE, ABRIR CUENTAS CORRIENTES DE AHORRO, GIRAR CONTRA ELLAS, CANCELAR, NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS DE VALORES, OTORGARLOS, ENAJENADOS, PAGADOS, ETC. Y EN GENERAL REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, OPERACIONES COMERCIALES, FINANCIERAS DE SEGUROS Y NEGOCIOS JURÍDICOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD. LA SOCIEDAD PODRÁ SER SOCIA O ACCIONISTA DE CUALQUIER SOCIEDAD COMERCIAL O CIVIL., OFRECER SUS ASESORIAS, CONSULTORÍAS Y SERVICIOS CONTEMPLADOS EN EL OBJETO SOCIAL AL SEÑOR PÚBLICO, PRIVADO O MIRTO, DE LA ECONOMÍA COLOMBIANA A TRAVÉS DE SUS MISMOS ACCIONISTAS O EMPLEADOS Y DE TERCERAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS CONTRATADAS. PUESTO A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA DE SOCIOS ES APROBADO POR UNANIMIDAD. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6120 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES INALÁMBRICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6110 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS)

OTRAS ACTIVIDADES:

6130 (ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIÓN SATELITAL)

6190 (OTRAS ACTIVIDADES DE TELECOMUNICACIONES)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$20,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 2,000.00

VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$15,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$15,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 1,500.00
VALOR NOMINAL : \$10,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE OCTUBRE DE 2016, INSCRITA EL 24 DE OCTUBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02151444 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (A):

NOMBRE IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

MOREU PINEDA GERARDO RAFAEL C. 000000079949281

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA GAMBALVEA ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATAS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATAS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR NINGUNA FORMA O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

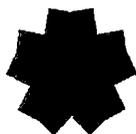
CERTIFICA:

DE CONFIRMACIÓN CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DENTRO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 26 DE ABRIL DE 2017



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CO.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Código TRD: 231

Bogotá D.C.,

Señor

GERARDO RAFAEL MOREU PINEDA

Representante Legal y/o quien haga sus veces

DEATE IT S.A.S.

CALLE 122 # 18 C - 26 OF 103

BOGOTÁ D.C.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

FECHA: 29/8/2019

HORA: 14:54:58

FOLIOS: 1

REGISTRO NO: **192069901**

DESTINO: DEATE IT SAS

Asunto: Citación para notificación personal de Acto Administrativo N° 1767
Investigación administrativa N°. **2732 de 2019.**

29 AGO 2019

Respetado señor Gerardo Rafael:

Sírvase presentarse al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicado en el Edificio Murillo Toro, Carrera 8 entre calles 12 y 13, de la Ciudad de Bogotá D.C., al punto de Atención al Ciudadano y al Operador (PACO), GRUPO NOTIFICACIONES en el horario de lunes a viernes de 08:30 a.m. a 04:30 p.m., con el fin de notificarse personalmente del acto administrativo de la referencia.

Para efectos de la notificación personal, el representante legal deberá presentar, además de la cédula de ciudadanía, el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio respectiva, con vigencia no superior a tres (3) meses, y en el caso que no pueda comparecer a la diligencia, podrá autorizar por escrito, que requerirá presentación personal, a cualquier persona para que se notifique en su nombre.

Se advierte que en el caso en que no sea posible surtir la notificación personal dentro de los cinco (5) días posteriores al recibo de esta citación, la decisión se notificará por aviso conforme lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ

DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Proyectó: Angela Castiblanco Piñeros
Revisó: Ricardo Ospina Noguera
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
Investigación: 2732 de 2019



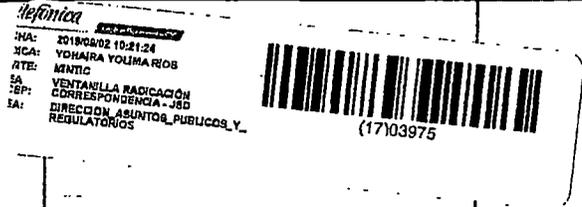
PLANILLA PRUEBA DE ENTREGA DE DOMICILIO

FECHA DE ENTREGA 30/08/19

NOMBRE: BRANDON VALDERRAMA

ZONA: NORTE

405

N°	RAD.	DESTINATARIO	DOMICILIO	NOMBRE O SELLO	OBSERVACIONES
9	192069793	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP	AV. SUBA 114 A-55	 <p>Telefonica SHA: 20190802 102124 XCA: YDHAIRA YOLIMAR08 NTE: MINTIC SA: VENTANILLA RADICACION SEP: CORRESPONDENCIA - JSD SA: DIRECCION ASUNTOS PUBLICOS Y REGULACIONES (17)03975</p>	
10	192069861	NETCOM SERVICES SAS	CLLE 119 53A-35		Villamil Pineda Andres 30/08/19
11	192069901	DEATE IT SAS	CLLE 122 18C-26		16 Reside.
12	192069684	CONSORCIO ZONAS WIFI	CRA 7 156 -10		 <p>ACI PROYECTOS S.A. 02 SEP 2019</p>



**MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS
COMUNICACIONES**

ACTO ADMINISTRATIVO NÚMERO 1767 DE 2019 **29 AGO 2019**

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de cargos

LA DIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL

En ejercicio de las facultades legales contenidas en el numeral 11 del artículo 18 y en los artículos 63 y 67 (modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019) de la Ley 1341 de 2009, en el Título III de la Ley 1437 de 2011, en el artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, y

1. CONSIDERANDO

Que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones **DEATE IT S.A.S.**, identificado con NIT. 901.020.750-1, se incorporó en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con número Registro TIC 96003430, desde el día 26 de enero de 2015 y accedió con ello a la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Que el consultor **SERTIC S.A.S.** en desarrollo del contrato Nro. 576 del año 2014¹, allegó mediante comunicación con radicado Nro. 952190 del 11 de diciembre de 2018, el informe de verificación de cumplimiento de acuerdo de mejora del PRST **DEATE IT S.A.S.** suscrito el día 6 de diciembre de 2017.

Que el consultor **SERTIC S.A.S** reportó unos presuntos hallazgos evidenciados frente a las obligaciones a cargo del proveedor de redes y servicios **DEATE IT S.A.S.** respecto del acuerdo de mejora suscrito el día 6 de diciembre de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así las cosas, de la documentación e información aportada por la firma consultora **SERTIC S.A.S.**, la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones considera procedente ordenar apertura de investigación administrativa mediante formulación de pliego de cargos en contra del proveedor **DEATE IT S.A.S.**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones, a fin de establecer si el proveedor habría incurrido en infracciones sancionables, de conformidad con los cargos que se detallarán más adelante.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 18 y el Título IX de la Ley 1341 de 2009, la competencia para ejercer las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, están en cabeza de este Ministerio, quien en ejercicio del artículo 63 ibidem, podrá imponer las sanciones a que haya lugar, atendiendo el procedimiento establecido en el artículo 67² de la

¹ Objeto: "Brindar la asesoría técnica a la Subdirección de Vigilancia y Control para Comunicaciones, en el ejercicio de la vigilancia y control de las obligaciones a que se encuentren sujetos los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) del Sector TIC NO MÓVIL, en todo el territorio nacional, de conformidad con el modelo de vigilancia y control establecido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones."

² Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

referida Ley.

Así mismo, el numeral 6 del artículo 17 del Decreto 1414 de 2017, asigna a la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la función de iniciar de oficio o a solicitud de parte, procesos administrativos frente a los vigilados.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, "Para determinar si existe una infracción a las normas previstas en esta Ley se deberá adelantar una actuación administrativa que estará siempre precedida de las garantías del debido proceso, el cual incluye el derecho de defensa y contradicción. A dicha actuación se aplicarán las reglas previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

3. FUNDAMENTO DE APERTURA

Para dar inicio a la presente investigación y formular pliego de cargos, se tiene en cuenta como soporte para su apertura el radicado Nro. 952190 del 11 de diciembre de 2018, que contiene el informe de verificación de **SERTIC S.A.S.**, frente al cumplimiento acuerdo de mejora y soportes correspondientes al PRST **DEATE IT S.A.S.**

4. RÉGIMEN DE INFRACCIONES

El régimen infraccional aplicable al proveedor **DIATE IT S.A.S.**, es el siguiente:

La Ley 1341 de 2009 dispone en sus artículos 63 y 64 lo siguiente:

“ARTÍCULO 63. DISPOSICIONES GENERALES DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a las normas contenidas en la presente ley y sus decretos reglamentarios darán lugar a la imposición de sanciones legales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

Por las infracciones que se cometan, además del autor de las mismas, responderá el titular de la licencia o del permiso o autorización, por acción u omisión en relación con aquellas.

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

1. No respetar la confidencialidad o reserva de las comunicaciones.
2. Proveer redes y servicios o realizar telecomunicaciones en forma distinta a lo previsto en la ley.
3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.
4. El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las concesiones, licencias, autorizaciones y permisos.
5. Abstenerse de presentar a las autoridades la información requerida o presentarla de forma inexacta o incompleta.
6. Incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley.
7. Incumplir el régimen de acceso, uso, homologación e interconexión de redes.
8. Realizar subsidios cruzados o no adoptar contabilidad separada.
9. Incumplir los parámetros de calidad y eficiencia que expida la CRC.
10. Violar el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones previsto en la ley.
11. La modificación unilateral de parámetros técnicos esenciales y el incumplimiento de los fines del servicio de radiodifusión sonora.
12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.
13. Cualquier práctica o aplicación que afecte negativamente el medio ambiente, en especial el entorno

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

de los usuarios, el espectro electromagnético y las garantías de los demás proveedores y operadores y la salud pública.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

En consecuencia y, dado lo expuesto en los acápites precedentes, así como en el soporte documental indicado en el acápite fundamento de apertura, resultan identificables las presuntas infracciones a la normativa vigente en materia de telecomunicaciones por parte del proveedor **DIATE IT S.A.S.**, por incumplir presuntamente obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias, como se desarrollará a continuación:

5. CARGOS FORMULADOS

Teniendo en cuenta los documentos mencionados en el fundamento de apertura de la presente actuación administrativa, resulta pertinente formular en contra del proveedor **DIATE IT S.A.S.**, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1 "INGRESOS" a Colombia TIC, respecto del primer trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011³, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 952190 del 11 de diciembre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **DIATE IT S.A.S.**, consistiría en el no reporte del Formato 1 "INGRESOS" a Colombia TIC, correspondiente al primer trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

"El PRST presenta un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, porque no presentó el Formato 1 al SIUST, para el siguiente periodo:

RESOLUCIÓN 4389 DE 2013, ARTÍCULO 6, COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN, CAPÍTULO SECCIÓN 2, FORMATO 1				
TRIMESTRE/ AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T1/2017	30 abril 2017	-	-	NO PRESENTÓ

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación adelantada el 6 de diciembre de 2017 al proveedor **DIATE IT S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 1 "INGRESOS" a Colombia TIC, correspondiente al primer trimestre del año 2017.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, así como en lo establecido en Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada

³ Modificada por la Resolución 4389 de 2013.

29 AGO 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

en la Resolución CRC 5050 de 2016, esto es suministrar la información conforme a lo señalado en el régimen de información periódica, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 1º. OBJETO: *La presente resolución tiene por objeto establecer el régimen de reporte de información periódica y eventual a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los operadores del servicio de televisión. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio del Artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009".*

(...)

ARTÍCULO 7º. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN. *Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y operadores de televisión deberán suministrar la información establecida en el presente régimen. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones correspondientes.*

A su turno, el Formato 1 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, estableció:

"FORMATO 1 INGRESOS

Periodicidad: Trimestral

Plazo: Último día calendario del mes siguiente al vencimiento del trimestre

(...)"

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **DIATE IT S.A.S.**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte a Colombia TIC del Formato 1 "INGRESOS" de la Resolución CRC 3496 de 2011, modificada por la Resolución 4389 de 2013, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016; actuar que en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente un incumplimiento del mencionado formato, en concordancia con los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁴

CARGO SEGUNDO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1.1 "INGRESOS" a Colombia TIC, respecto del segundo y tercer trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.5; y el mismo Formato 1.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por Resolución CRC 5076 de 2016, así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 952190 del 11 de diciembre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **DIATE IT S.A.S.**, consistiría en el no reporte del Formato 1.1. a Colombia TIC, correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

"El PRST presenta un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, porque no presentó el Formato 1.1. al SIUST, para los siguientes periodos:

⁴ Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 de 2016.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ARTÍCULO 5 ANEXO I SECCIÓN 1. FORMATO 1.1				
TRIMESTRE/ AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NUMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T2/2017	30 agosto 2017			NO PRESENTÓ
T3/2017	30 noviembre 2017			NO PRESENTÓ

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación adelantada el 6 de diciembre de 2017 al proveedor **DEATE IT S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 1.1 "INGRESOS" a Colombia TIC, correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2017.

Formulación Jurídica

La conducta endiligada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.5, así como en lo establecido en Formato 1.1 de la Resolución CRC.5050 de 2016, modificada por Resolución CRC 5076 de 2016, al igual que lo establecido en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012, esto es suministrar la información conforme a lo señalado en el régimen de información periódica, sobre el particular, los artículos 1.1.1 y 1.1.2 señalan el objeto y ámbito de aplicación respecto del reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, así:

"ARTÍCULO 1.1.1 OBJETO. El presente Título tiene por objeto establecer el reporte de información periódica a la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC, por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales. Lo anterior, sin perjuicio de la información que de manera específica y no periódica solicite la Comisión de Regulación de Comunicaciones en ejercicio de las funciones señaladas en el artículo 22 numeral 19 de la Ley 1341 de 2009, artículo 12 y artículo 20 numeral 7 de la Ley 1369 de 2009, y el artículo 12 de la Ley 1507 de 2012.

ARTÍCULO 1.1.2. AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Título aplica a todos los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, los operadores del servicio de televisión y los operadores de servicios postales, en virtud del régimen de habilitación aplicable, de acuerdo con los formatos de reporte de información concernientes a cada uno de ellos."

En línea con lo anterior, el capítulo 1 del título "Reportes de Información" de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 5076 de 2016, en el artículos 1.1.5 contempla lo concerniente a la presentación de los reportes de información, de esta forma:

"ARTÍCULO 1.1.5. PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE INFORMACIÓN. Todos los formatos de reporte de información contenidos en el presente Título serán presentados de manera electrónica a través del sistema información establecido por la CRC para tal fin, el cual forma parte del Sistema de Información Integral -Colombia TIC"

Por su parte, el artículo 17 de la Resolución CRC 3484 de 2012, dispone respecto de la obligación de reporte de información lo siguiente:

"ARTÍCULO 17. OBLIGACIÓN DE REPORTE DE INFORMACIÓN A COLOMBIA TIC. Los proveedores de redes y servicios a quienes se les solicite el suministro de información, estarán obligados a entregarla, incluida aquella que tenga carácter reservado por disposición constitucional y legal, caso en el cual, quien suministra la información reservada deberá acreditar dicha calidad, ello sin perjuicio de darle la protección que corresponda en los términos de la ley. Igual tratamiento se le dará a la información que sea de carácter confidencial en virtud de lo pactado en cláusula contractual.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

La información requerida deberá entregarse de acuerdo con lo establecido en la Ley, en los actos administrativos expedidos para el efecto por las entidades administrativas del sector los cuales hacen parte de los Anexos de la presente Resolución junto con sus modificaciones, y lo señalado en aquellas directrices expedidas por las entidades del orden nacional que llegaren a ser parte del sistema COLOMBIA TIC en virtud del correspondiente convenio."

A su turno, el Formato 1.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece:

"FORMATO 1.1. INGRESOS

Periodicidad: Trimestral

Contenido: Trimestral

Plazo: Hasta 60 días calendarios después de finalizado el trimestre.

(...)"

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **DIATE IT S.A.S.**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte a Colombia TIC del Formato 1.1. "INGRESOS" de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, anexo 1; actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente un incumplimiento del mencionado formato, en concordancia con los artículos 1.1.1., 1.1.2, 1.1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016 modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución CRC 3484 de 2012, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁵

CARGO TERCERO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, respecto del primer trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁶, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 952190 del 11 de diciembre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **DIATE IT S.A.S.**, consistiría en el no reporte del Formato 5 a Colombia TIC, correspondiente al primer trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

"El PRST presenta un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, porque no presentó el Formato 5 al SIUST, para el siguiente periodo:

RESOLUCIÓN 4763 DE 2015, ARTÍCULOS 1 Y 3, Y RESOLUCIÓN 4862 DEL 2016 (FE DE ERRATAS CONTENIDO CELDAS 30, 32 Y 53); COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016, TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN, CAPÍTULO 1, SECCIÓN 2/FORMATO 5				
TRIMESTRE/ AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T1/2017	15 mayo 2017			NO PRESENTÓ

⁵ Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 de 2016.

⁶ Modificado por el artículo 1 de la Resolución CRC 4763 de 2015 y la Resolución 4862 de 2016.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación adelantada el 6 de diciembre de 2017 al proveedor **DEATE IT S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, correspondiente al primer trimestre del año 2017.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, citados en el cargo primero, así como en lo establecido en Formato 5 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, que establece:

"FORMATO 5. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS"

Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan

Plazo: 45 días calendarios después de vencimiento del trimestre

(...)"

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **DIATE IT S.A.S.**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte a Colombia TIC del reporte del Formato 5 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016; actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente un incumplimiento del mencionado formato, en concordancia con los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁷

CARGO CUARTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1.2 "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, respecto del segundo y tercer trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.5; y el mismo Formato 1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por Resolución CRC 5076 de 2016, así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 952190 del 11 de diciembre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **DIATE IT S.A.S.**, consistiría en el no reporte del Formato 1.2. a Colombia TIC, correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

"El PRST presenta un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, porque no presentó el Formato 1.2. al SIUST, para los siguientes periodos:

RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 (ARTÍCULO 5 ANEXO) SECCIÓN 3, FORMATO 1.2				
TRIMESTRE/ AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO

⁷ Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 de 2016.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

T2/2017	15 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ
T3/2017	15 noviembre 2017	-	-	NO PRESENTÓ

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación adelantada el 6 de diciembre de 2017 al proveedor **DEATE IT S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 1.2. "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" a Colombia TIC, correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2017.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 modificada por Resolución CRC 5076 de 2016, citados en el cargo segundo, así como en lo establecido en Formato 1.2. de la mencionada Resolución, al igual que lo establecido en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

Por su parte, el formato 1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, establece:

“FORMATO 1.2. TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS”

Periodicidad: Trimestral o esporádico cuando haya una modificación o creación de plan

Contenido: Trimestral cuando no sea esporádico

Plazo: para el reporte trimestral hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

(...)"

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **DIATE IT S.A.S.**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte a Colombia TIC del Formato 1.2. "TARIFAS Y SUSCRIPTORES DE PLANES INDIVIDUALES Y EMPAQUETADOS" de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 del mismo año; actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente un incumplimiento del mencionado formato, en concordancia con los artículos 1.1.1., 1.1.2, 1.1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016 modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución CRC 3484 de 2012, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.⁸

CARGO QUINTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 39 "ACCESO DEDICADO A INTERNET" a Colombia TIC, correspondiente al primer trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 7; y el mismo Formato 39 de la Resolución CRC 3496 de 2011⁹, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 952190 del 11 de diciembre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria endilgada al proveedor **DIATE IT S.A.S.**, consistiría en el no reporte del Formato 39 a Colombia TIC,

⁸ Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 de 2016.

⁹ Incorporado por la Resolución CRC 4168 de 2013.

29 ACO 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

correspondiente al primer trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

"El PRST presenta un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, porque no presentó el Formato 39 al SIUST, para el siguiente periodo:

RESOLUCIÓN 4168 DE 2013, ARTÍCULO 2º, ARTÍCULO 4º COMPILADO POR LA RESOLUCIÓN 5050 DE 2016 SECCIÓN 2º TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN, CAPÍTULO 1º, FORMATO 39				
TRIMESTRE/ AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NÚMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T1/2017	30 abril 2017			NO PRESENTÓ

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación adelantada el 6 de diciembre de 2017 al proveedor **DEATE IT S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 39 "ACCESO DEDICADO A INTERNET" a Colombia TIC, correspondiente al primer trimestre del año 2017.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, citados en el cargo primero, así como en lo establecido en Formato 39 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual establece:

"FORMATO 39 ACCESO DEDICADO A INTERNET

Periodicidad: Trimestral

Plazo: 30 días calendarios después de vencimiento del trimestre

(...)"

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **DIATE IT S.A.S.**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte a Colombia TIC del Formato 39 "ACCESO DEDICADO A INTERNET" de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016; actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente un incumplimiento del mencionado formato, en concordancia con los artículos 1 y 7 de la Resolución CRC 3496 de 2011, compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.¹⁰

CARGO SEXTO: Presunta comisión de la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte del Formato 1.5 "ACCESO FIJO A INTERNET" a Colombia TIC, respecto del segundo y tercer trimestre del año 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.5 ; y el mismo Formato 1.5 de la Resolución CRC 5076 de 2016, así como lo dispuesto en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

Formulación Fáctica

A partir de lo evidenciado en el informe de SERTIC de radicado Nro. 952190 del 11 de diciembre de 2018, referido en el fundamento de apertura, esta Dirección puede advertir que la infracción legal y regulatoria

¹⁰ Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 de 2016.

29 AGO 2019

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

endilgada al proveedor **DIATE IT S.A.S.**, consistiría en el no reporte del Formato 1.5. a Colombia TIC, correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2017. Lo anterior, en atención a que en informe de verificación por aspecto realizado por **SERTIC S.A.S.**, se informó respecto de aquella lo siguiente:

"El PRST presenta un hallazgo de presunto incumplimiento en esta obligación, porque no presentó el Formato 1.5. al SIUST, para los siguientes periodos:

RESOLUCIÓN 5076 DE 2016 ARTÍCULO 5 ANEXO 1 SECCIÓN 2 FORMATO 1.5				
TRIMESTRE/ AÑO	FECHA NORMATIVA DE PRESENTACIÓN	NUMERO DE RADICADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL FORMATO POR EL PRST	ESTADO
T2/2017	15 agosto 2017	-	-	NO PRESENTÓ
T3/2017	15 noviembre 2017	-	-	NO PRESENTÓ

(...)"

En virtud de lo anterior, se pudo establecer que para la fecha de la verificación adelantada el 6 de diciembre de 2017 al proveedor **DEATE IT S.A.S.**, no había llevado a cabo el reporte del formato 1.5. "ACCESO FIJO A INTERNET" a Colombia TIC, correspondiente al segundo y tercer trimestre del año 2017.

Formulación Jurídica

La conducta endilgada al proveedor encuentra asidero en el contenido de los artículos 1.1.1, 1.1.2, 1.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, citados en el cargo segundo, así como en lo establecido en Formato 1.5. de la mencionada Resolución, al igual que lo establecido en el artículo 17 de la Resolución MINTIC 3484 de 2012.

Por su parte, el formato 1.5. de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, establece:

"FORMATO 1.5. ACCESO FIJO A INTERNET"

Periodicidad: Trimestral

Contenido: Trimestral

Plazo: Hasta 45 días calendario después de finalizado el trimestre

(...)"

Conforme a lo anterior, la Dirección de Vigilancia y Control encuentra que existe mérito para iniciar una investigación administrativa a fin de determinar si el proveedor **DIATE IT S.A.S.**, incurrió en la infracción descrita en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, por el presunto no reporte a Colombia TIC del Formato 1.5. "ACCESO FIJO A INTERNET" de la Resolución CRC 5050 de 2016 modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016; actuar que, en el caso de comprobarse, configuraría un incumplimiento de las disposiciones que en materia de telecomunicaciones se han establecido, específicamente un incumplimiento del mencionado formato, en concordancia con los artículos 1.1.1., 1.1.2, 1.1.5 de la Resolución CRC 5050 de 2016 modificada por la Resolución CRC 5076 de 2016, y el artículo 17 de la Resolución CRC 3484 de 2012, por tanto, podría ser sancionado conforme a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.¹¹

¹¹ Modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016 de 2016.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

6. RÉGIMEN SANCIONATORIO APLICABLE.

De comprobarse el incumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias citadas en precedencia, la empresa se verá abocada a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, cuyo texto es el siguiente:

"ARTÍCULO 65. SANCIONES. modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015¹².- Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:

1. Amonestación.
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.
3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.
4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."

En el mismo sentido, teniendo en cuenta que la norma vigente al momento de la presunta comisión de las infracciones individualizadas en el presente acto administrativo para definir las sanciones administrativas a que hubiere lugar, es el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009¹³, serán los criterios allí previstos los que deberán tenerse en cuenta para determinar la sanción a imponer, salvo que en aplicación estricta del principio de favorabilidad, resulte pertinente la aplicación de los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, circunstancia que en cualquier caso, será determinada al momento de decidir la presente investigación.¹⁴ De igual manera, en caso de imponer sanción y si hay lugar a ello, se tendrán en cuenta los atenuantes establecidos en el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019¹⁵.

Se precisa que en caso de que hubiese lugar a la imposición de la sanción de multa prevista en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015, los salarios mínimos legales mensuales vigentes serían calculados con base en el salario mínimo vigente al momento de la ocurrencia de la respectiva infracción.¹⁶

¹² Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-016 de 2016.

¹³ **"ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES.** Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados."

¹⁴ **GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

¹⁵ **ARTÍCULO 28.** Modifíquese el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, (...)

(...) Cuando, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto mediante el cual se formulan cargos, el investigado acredite que se ha producido el cese de los actos u omisiones que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa, la sanción administrativa podrá reducirse hasta en las tres cuartas partes de la que resultare pertinente imponer.

¹⁶ Concepto Oficina Jurídica, Registro 1076473 del 22/08/2017.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO APLICABLE.

La presente actuación administrativa se regirá, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 28 de la Ley 1978 de 2019, por las reglas previstas en el Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para que el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones ejerza su derecho de defensa y contradicción dentro de esta actuación, se concederá un término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que por intermedio de su representante legal o apoderado legalmente constituido, rinda descargos y aporte o solicite las pruebas que se pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura a la investigación administrativa identificada con número 2732-2019 y, en consecuencia, elevar el presente pliego de cargos en contra del proveedor **DEATE IT S.A.S.**, identificado con NIT. 901.020.750-1 y RTIC 96003430, por la presunta comisión de las infracciones imputadas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente o de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente acto al representante legal del proveedor **DEATE IT S.A.S.**, identificado con NIT. 901.020.750-1 y RTIC 96003430, entregándole copia del mismo e informándole que se le confiere el término de quince (15) días siguientes contados a partir de su notificación, para que presente sus descargos, allegue y solicite las pruebas que estime necesarias y conducentes para ejercer su derecho de defensa. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado que en los descargos podrá manifestar si acepta que se le notifique por medio electrónico, suministrando la dirección electrónica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1 del Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el proveedor **DIATE IT S.A.S.**, identificado con NIT. 901.020.750-1 y RTIC 96003430, tiene derecho a conocer y obtener copias del expediente, y para estos efectos, el mismo se encuentra a su disposición en las instalaciones de la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ubicada en la Carrera 8 entre Calles 12 y 13, piso tercero de la ciudad de Bogotá. Para la obtención de copias, deberá efectuar el trámite respectivo señalado en el formulario de solicitud de copias.

Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante formulación de cargos

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C., a los 29 AGO 2019



GLORIA LILIANA CALDERÓN CRUZ
Directora de Vigilancia y Control

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Angela Castiblanco Piñeros
Revisó: Ricardo Ospina Noguera
Aprobó: Carlos Humberto Ruiz Guzmán
BDI: 2732
No Móvil



www.ck12.com